



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
<b>Demandante</b>	JUAN PABLO CARMONA ÁLVAREZ.
<b>Demandado</b>	MARIO CARMONA GÓMEZ.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2021 00410</b> 00.
<b>Procedencia</b>	Reparto.
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 502</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Se declara la falta de competencia y se ordena remitir al Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Medellín de Oralidad.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial, por el señor JUAN PABLO CARMONA ÁLVAREZ, contra el señor MARIO CARMONA GÓMEZ.

Según se desprende del libelo demandatorio, el Juzgado Noveno de Familia del Circuito de Medellín dentro del proceso con radicado 2013-00906, profirió providencia del 5 de marzo de 2015, mediante la cual aprobó la transacción a la que llegaron las partes y en la que se fijó cuota alimentaria.

Es por lo que, según disposición del artículo 306 del C. G. del P., el cual a la letra reza:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*(...)*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Deviene que la ejecución por el incumplimiento a la cuota fijada en el acuerdo transaccional realizado en favor de JUAN PABLO CARMONA ÁLVAREZ, aprobada por el Juzgado Noveno de Familia de esta ciudad, debe adelantarse ante dicha judicatura por ser los competentes para asumir su conocimiento, con ocasión de la conexidad antes mencionada, la cual es regla especial de la competencia. Por lo que este Despacho se declarará incompetente para adelantar su trámite, ordenando la remisión, previas las anotaciones de rigor.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderada judicial, por el señor JUAN PABLO CARMONA ÁLVAREZ, contra el señor MARIO CARMONA GÓMEZ.

**SEGUNDO: - REMÍTASE** esté trámite al JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DEL

CIRCUITO DE MEDELLÍN ANT., por ser ellos los competentes para adelantar el presente asunto.

**TERCERO. – CANCELAR** el registro de las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**53a12ee97fd1d563af6bda1962fe43312339396f3c358ecc19eebda03eb6b84**

**1**

Documento generado en 30/08/2021 05:23:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**